



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JASON 12345

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1124/2017

En México, Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1124/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jason 12345, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000136917, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

A que niveles aplica la llamada renovación digital o virtual temas desglosados de la evaluación, qué orientación tiene de acuerdo a la denominación de puesto y funciones reales, escala de evaluación utilizada, criterios de preferencia o de nivelación de posibilidades de acceso, criterios para la asignación de los niveles y niveles máximos y mínimos a los que se pueden acceder. Si las evaluaciones sólo son aplicables a las y los trabajadores sindicalizados o a los de confianza que no han podido obtener su dígito sindical y si sólo opera con relación a los grados de estudio o se tomarán en cuenta cursos, diplomados y otros elementos de capacitación o académicos y la experiencia, así como el calendario de evaluaciones.

...”. (sic)

II. El doce de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular, un oficio de la misma fecha, adjuntando el diverso DAP/SEVP/003556/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, el cual contiene:

“ ...

Con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Gobierno del Distrito Federal; cualquier movimiento que realicen las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades a sus estructuras orgánicas ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán efectuarse



*mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarían el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, le informo que actualmente no se tiene contemplado ningún programa de renovación digital o virtual.
...". (sic)*

III. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

*“...
La negativa injustificada a proporcionar información del proceso denominado "Escalafón Virtual" o "Ecalafón Digital" o cualesquiera que sea el nombre que le hayan dado.
...". (sic)*

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/DGAJ/DIP/409/17, del nueve de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, el Sujeto Obligado informó de la emisión de una respuesta complementaria con oficio SFCDMX/SSACH/DGDHP/168/2017, firmado por la Directora General de Desarrollo Humano y Profesionalización, dirigido al Director de Información Pública de la Oficialía Mayor, mismo que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

...se está implementando el Escalafón Digitalizado, como resultado del uso de las nuevas tecnologías que se están incorporando dentro de la administración pública. En ese sentido, el proceso de Escalafón Digitalizado, se está llevando a cabo de la siguiente manera:

- *De inicio, se encuentra proyectado para aplicarse a las y los trabajadores de base sindicalizados que tengan una antigüedad de once años dentro de la administración pública, y que ostente niveles a partir del 12.9 al 15.9.*
- *Las evaluaciones del escalafón digitalizado contemplarán solamente temas de cultura general y conocimientos básicos relativos a la administración pública, sin embargo, para el caso de los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versaran sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada.*
- *No se tomaran en cuenta la denominación de puesto ni las funciones reales de los participantes, para los reactivos de la evaluación, solo conocimientos de cultura general y básicos relativos a la administración pública; pero para el caso de los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versaran sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada.*
- *La escala de evaluación utilizada será de 0 a 100.*
- *Las Unidades Administrativas de adscripción de las y los trabajadores, deberán de contar con la suficiencia presupuestaria necesaria, y con la finalidad de realizar los movimientos ascendentes se tronaran en cuenta los resultados más altos de las evaluaciones.*
- *Para la adjudicación de un nivel salarial, se tomaran en cuenta los resultados más altos y que la Unidad Administrativa Ejecutora de la adscripción del participante, cuente con la suficiencia presupuestaria dentro del ejercicio fiscal de que se trate.*
- *para el caso de los trabajadores que acrediten tener nivel Licenciatura, podrán obtener nivel salarial 16.9, siempre que aprueben la evaluación correspondiente; pero a partir de la obtención de este nivel solamente podrán ser acreedores a un movimiento ascendente a la vez; así como que la Unidad Administrativa ejecutora del gasto, cuente con el recurso.*
- *Solamente podrán participar en el escalafón digitalizado los trabajadores de base sindicalizados.*



- Se tomaran en cuenta solamente los grados de estudio de los participantes.
- Dependiendo del número de participantes, se les asignara fecha y hora para la evaluación.
- No es necesaria la elaboración de una guía de estudio para presentar las evaluaciones, lo anterior en razón de que las mismas solamente contemplarán reactivos de cultura general y básicos referentes a la administración pública; sin embargo, para los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versará sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada.

Sin embargo, es importante señalar que los procesos escalafonarios señalados en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal vigente y aplicable, se continuaran aplicando de conformidad con dicha normatividad.

...". (sic)

VI. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del ocho de junio de dos mil diecisiete, por virtud del cual, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta complementaria.

VII. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos y admitidas las pruebas que ofreció.

Por otra parte, hizo constar que de las constancias que integran el expediente en estudio, se desprende que no se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna del recurrente, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se



ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, sin que la Unidad de Correspondencia reportara la recepción de promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por último, se determinó reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto se concluía la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento haber



emitido una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que para que la causal de sobreseimiento se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues de lo contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del recurrente a través de la notificación, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta recurrida, de tal manera, como para **dejar sin materia el presente recurso de revisión.**

Así mismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria, a efecto de que compareciera a expresar lo que a su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia**, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad.



Por último, es indispensable que la respuesta complementaria, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el presente medio de impugnación, tal determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente.**

En ese orden de ideas, es necesario que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento descrita con anterioridad, pues cada uno de los puntos expuestos representan **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En tal virtud, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se observa la existencia de un correo electrónico del ocho de junio de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado al correo electrónico del particular, por medio del cual envió la respuesta complementaria y ya que fue ese el medio que señaló para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Así mismo, del estudio realizado a las constancias, se observó que el catorce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente respecto a la respuesta complementaria, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese sentido, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con anterioridad.



Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos, es necesario verificar si con la respuesta complementaria, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio manifestado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... A que niveles aplica la llamada renovación digital o virtual temas desglosados de la evaluación, qué orientación tiene de acuerdo a la denominación de puesto y funciones reales, escala de evaluación utilizada, criterios de preferencia o de nivelación de posibilidades de acceso, criterios para la asignación de los niveles y niveles máximos y mínimos a los que se pueden acceder. Si las evaluaciones sólo son aplicables a las y los trabajadores sindicalizados o a los de confianza que no han podido</p>	<p>“... La negativa injustificada a proporcionar información del proceso denominado "Escalafón Virtual" o "Ecalafón Digital" o cualesquiera que sea el nombre que le hayan dado. ...". (sic)</p>	<p>“... ...se está implementando el Escalafón Digitalizado, como resultado del uso de las nuevas tecnologías que se están incorporando dentro de la administración pública. En ese sentido, el proceso de Escalafón Digitalizado, se está llevando a cabo de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De inicio, se encuentra proyectado para aplicarse a las y los trabajadores de base sindicalizados que tengan una antigüedad de once años dentro de la administración pública, y que ostente niveles a partir del 12.9 al 15.9. • Las evaluaciones del escalafón digitalizado contemplarán solamente temas de cultura general y conocimientos básicos relativos a la administración pública, sin embargo, para el caso de los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versaran sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada. • No se tomaran en cuenta la denominación de puesto ni las funciones reales de los participantes, para los reactivos de la evaluación, solo conocimientos de cultura general y básicos relativos a la administración pública; pero para el caso de los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versaran sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada.



<p><i>obtener su dígito sindical y si sólo opera con relación a los grados de estudio o se tomarán en cuenta cursos, diplomados y otros elementos de capacitación o académicos y la experiencia, así como el calendario de evaluaciones. ...". (sic)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La escala de evaluación utilizada será de 0 a 100.</i> • <i>Las Unidades Administrativas de adscripción de las y los trabajadores, deberán de contar con la suficiencia presupuestaria necesaria, y con la finalidad de realizar los movimientos ascendentes se tronaran en cuenta los resultados más altos de las evaluaciones.</i> • <i>Para la adjudicación de un nivel salarial, se tomaran en cuenta los resultados más altos y que la Unidad Administrativa Ejecutora de la adscripción del participante, cuente con la suficiencia presupuestaria dentro del ejercicio fiscal de que se trate.</i> • <i>para el caso de los trabajadores que acrediten tener nivel Licenciatura, podrán obtener nivel salarial 16.9, siempre que aprueben la evaluación correspondiente; pero a partir de la obtención de este nivel solamente podrán ser acreedores a un movimiento ascendente a la vez; así como que la Unidad Administrativa ejecutora del gasto, cuente con el recurso.</i> • <i>Solamente podrán participar en el escalafón digitalizado los trabajadores de base sindicalizados.</i> • <i>Se tomaran en cuenta solamente los grados de estudio de los participantes.</i> • <i>Dependiendo del número de participantes, se les asignara fecha y hora para la evaluación.</i> • <i>No es necesaria la elaboración de una guía de estudio para presentar las evaluaciones, lo anterior en razón de que las mismas solamente contemplarán reactivos de cultura general y básicos referentes a la administración pública; sin embargo, para los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versará sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada.</i> <p><i>Sin embargo, es importante señalar que los procesos escalafonarios señalados en el</i></p>
--	--



		<p><i>Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal vigente y aplicable, se continuaran aplicando de conformidad con dicha normatividad. ...". (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recurso de revisión" y el correo electrónico del ocho de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de***



justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, es preciso analizar si la respuesta complementaria satisface lo requerido por el particular, a través de la solicitud de información, por lo anterior se considera necesario recordar que el requerimiento de información del ahora recurrente, contiene los siguientes puntos:

1. A que niveles aplica la llamada renivelación digital o virtual.
2. temas desglosados de la evaluación.
3. qué orientación tiene de acuerdo a la denominación de puesto y funciones reales.
4. escala de evaluación utilizada.
5. criterios de preferencia o de nivelación de posibilidades de acceso.
6. criterios para la asignación de los niveles y niveles máximos y mínimos a los que se pueden acceder.
7. Si las evaluaciones sólo son aplicables a las y los trabajadores sindicalizados o a los de confianza que no han podido obtener su dígito sindical.
8. si sólo opera con relación a los grados de estudio o se tomarán en cuenta cursos, diplomados y otros elementos de capacitación o académicos y la experiencia.
9. calendario de evaluaciones.

De la revisión realizada a la respuesta complementaria emitida, **en relación con el numeral uno** por medio del cual el particular solicitó saber **a que niveles aplica la llamada renivelación digital o virtual**, al respecto el Sujeto Obligado le informó que: *“De inicio, se encuentra proyectado para aplicarse a las y los trabajadores de base sindicalizados que tengan una antigüedad de once años dentro de la administración pública, y que ostente niveles a partir del 12.9 al 15.9”.*



Por lo anterior, este Instituto considera que toda vez que el Sujeto Obligado indicó al recurrente el nivel al cual se aplicará la renivelación digital, se atendió la materia de fondo del planteamiento realizado, por lo que se debe concluir que con la respuesta complementaria **se satisfizo de manera plena el requerimiento del particular**.

Al respecto, en el **numeral dos** de la solicitud de información, el recurrente solicitó saber los **temas desglosados de la evaluación**, por lo que, el Sujeto Obligado le indicó a través de la respuesta complementaria que: *“Las evaluaciones del escalafón digitalizado contemplarán solamente temas de cultura general y conocimientos básicos relativos a la administración pública, sin embargo, para el caso de los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versarán sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada”*.

En ese sentido, del estudio realizado al contenido del pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, en el que le informó al particular que: *“solamente se contemplarán temas de cultura general y conocimientos básicos relativos a la administración pública, informando además que para el caso de los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versarán sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada”*, este Instituto determina que con la información brindada se satisfizo el requerimiento, pues es evidente que al indicarle que se contemplaran cuestiones de cultura general, conocimientos básicos de administración pública y para el caso de quienes acrediten tener alguna Licenciatura, conocimientos básicos de la misma, es innegable que esos son los temas que incluirá la evaluación.

En tal virtud, puede considerarse válidamente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado **satisfizo de manera oportuna**, lo solicitado por el particular en el numeral segundo de la solicitud de información.



En relación al **requerimiento número tres**, por medio del cual el particular requirió saber **qué orientación tiene de acuerdo a la denominación de puesto y funciones reales**, en ese sentido, el Sujeto Obligado le indicó que: *“No se tomaran en cuenta la denominación de puesto ni las funciones reales de los participantes, para los reactivos de la evaluación, solo conocimientos de cultura general y básicos relativos a la administración pública; pero para el caso de los participantes que acrediten haber concluido una Licenciatura, los reactivos versaran sobre conocimientos básicos de la carrera acreditada”*.

Por lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado le indicó al recurrente que no se tomara en cuenta la denominación del puesto ni las funciones reales de los participantes, en tal virtud, se considera que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se **satisfizo en su totalidad el requerimiento realizado por el particular**.

Respecto al **punto cuatro de la solicitud de información**, mediante el cual el recurrente solicitó saber **la escala de evaluación utilizada**, el Sujeto Obligado le informó que la escala de evaluación utilizada será de cero a cien.

En ese sentido, es evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención al punto cuatro de la solicitud de información **se atendió de manera total**.

Por lo que hace a los **numerales cinco y seis de la solicitud de información**, mediante los que el recurrente solicitó saber los **criterios de preferencia o de nivelación de posibilidades de acceso, y de adjudicación de un nivel salarial**, y ya que ambos requerimientos guardan relación entre sí, se estima conveniente realizar el estudio de forma conjunta; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra indica:



Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, mediante la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado le indicó al recurrente que: “Las Unidades Administrativas de adscripción de las y los trabajadores, deberán de contar con la suficiencia presupuestaria necesaria, y con la finalidad de realizar los movimientos ascendentes se tronaran en cuenta los resultados más altos de las evaluaciones”, y, “Para la adjudicación de un nivel salarial, **se tomaran en cuenta los resultados más altos** y que la **Unidad Administrativa Ejecutora** de la adscripción del



participante, **cuenta con la suficiencia presupuestaria** dentro del ejercicio fiscal de que se trate”.

De lo anterior, puede apreciarse que se le informó al particular que para la adjudicación de un nivel salarial, se tomaran en cuenta los resultados más altos de las evaluaciones, además de que se requiere que la Unidad Administrativa Ejecutora del participante, cuente con la suficiencia presupuestaria dentro del ejercicio fiscal de que se trate, siendo esas circunstancias los criterios a tomarse en consideración para la adjudicación de un nivel salarial.

De acuerdo, con los requerimientos hechos por el recurrente, requiere saber en esencia, cuales son los criterios para que los aspirantes accedan a una adjudicación de renovación, por lo que, este Instituto considera que con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, **quedaron satisfechos los requerimientos marcados con los numerales cinco y seis de la solicitud de información**

Ahora bien, respecto al **requerimiento siete de la solicitud de información**, por virtud del cual, el recurrente solicitó saber **si las evaluaciones sólo son aplicables a las y los trabajadores sindicalizados o a los de confianza que no han podido obtener su dígito sindical**, al respecto se le informó que solamente podrán participar en el escalafón digitalizado los trabajadores de base sindicalizados, por lo que el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento del recurrente.

Por lo que hace, al **numeral ocho de la solicitud** de información, por el que el particular solicitó saber si **sólo opera con relación a los grados de estudio o se tomarán en cuenta cursos, diplomados y otros elementos de capacitación o académicos y la experiencia**, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que: *“Se tomaran en cuenta solamente los grados de estudio de los participantes”*, en ese sentido, es evidente para este Instituto que la Oficialía Mayor del Gobierno del



Distrito Federal atendió lo solicitado por el particular, al informarle que solamente se tomarían en cuenta los grados de estudio de los participantes.

En ese sentido, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, al pronunciarse respecto del requerimiento numero ocho, planteado por el particular, en la que se le informó de manera específica lo solicitado, por lo que **se considera atendido a cabalidad el numeral ocho de la solicitud de información.**

Por último, en relación con el **noveno punto de la solicitud de información**, mediante el cual el particular requirió el **calendario de evaluaciones**, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria le informó que: *“Dependiendo del número de participantes, se les asignara fecha y hora para la evaluación”*.

En relación con lo anterior, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, respecto al requerimiento número nueve de la solicitud de información, se puede apreciar que no habrá un calendario general para las evaluaciones, sino que se asignara fecha y hora de manera particular a cada aspirante, Por lo que este Instituto considera que se satisfizo de manera plena el requerimiento nueve, toda vez que se atedio de manera precisa la materia de fondo.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado concluye, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado atendió en su totalidad, todos los puntos de la solicitud de información del particular, en tal virtud, satisfizo el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que le fue notificada legalmente y este Instituto ordenó darle vista, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se cumplen de manera plena cada uno de los tres puntos que se señalaron en el



inicio del presente estudio; por lo tanto, se actualiza plenamente la casual de sobreseimiento.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**